



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA PENAL
BOLETÍN No. 1
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA
Presidente Sala Penal

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Magistrada Sala Penal

Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
Magistrado Sala Penal

Dr. JOSÉ ANIBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado Sala Penal

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 15/02/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO	: CAGP
VÍCTIMA	:
PROCESO	: <u>521106000507-2011-00037 N.I. 12469</u>

PRUEBA PERICIAL - Fungibilidad del testigo perito - Posibilidad excepcional de sustituir a un perito en cualquier fase del juzgamiento, cuando por razones de imposibilidad física el que presentó el informe base de opinión pericial no se encuentra disponible; pues no obstante, la función pericial es personal o "*intuitu personae*", no se puede deducir fatalmente que los peritos sean insustituibles, todo lo contrario, porque si lo que un perito aporta al proceso son sapiencias que ha adquirido en su área científica, profesional o técnica, entonces al proceso puede llegar cualquiera otro que haya adquirido conceptos similares o de mayor valía.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/03/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS
PROCESADO	: VHDR
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 520016000485200783225-01 N.I. 13296

SUSTITUCIÓN PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 DEL CP - Prohibición legal expresa. / ART 199 DE LA LEY 1098 DE 2006 - VIGENCIA - No hay lugar a conceder la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que al procederse por un delito cometido contra la libertad y formación sexual de menores, resulta aplicable la prohibición expresa del numeral 4º del art 199 de la ley 1098 de 2006, en tanto los hechos ocurrieron dentro de su vigencia.

SUSTITUCIÓN PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA EN RAZÓN DE LA EDAD Y/O ENFERMEDAD GRAVE - Competencia del Juez de Ejecución de Penas - Siendo que la competencia para resolver peticiones de sustitución de la ejecución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, prevista en el art 314 del CPP, en concordancia con el art 461 de la misma codificación, recae sobre los jueces de ejecución de penas, no es factible que el juez de conocimiento, al proferir la sentencia condenatoria, se pronuncie sobre el referido sustituto al contar el procesado con más de 65 años de edad o padecer de grave enfermedad, en tanto esto solo puede ser objeto de estudio, una vez se encuentre ejecutoriado dicho fallo; por tanto el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15/02/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: Tráfico, fabricación porte estupefacientes
PROCESADO	: JRE
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 520016000485201604661-01 N.I. 18616

PRISIÓN DOMICILIARIA - PADRE CABEZA DE FAMILIA: Requisitos - La concesión de la figura de prisión domiciliaria está condicionada a que se demuestre la calidad de “padre cabeza de familia” del condenado, condición ésta que se ha dicho no se obtiene exclusivamente por aquello de tener hijos en minoría de edad y ser la persona condenada quien contribuya económicamente con la satisfacción de las necesidades básicas de estos, sino que implica analizar que ésta persona por sí sola y sin el apoyo de una pareja estaba al cuidado de sus hijos o dependientes al momento de su aprehensión, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición o el riesgo inminente para aquellos. Lastimosamente, se ha establecido que no existe material probatorio suficiente que permita determinar que el condenado ostenta tal condición.

PONENTE	: DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ
TIPO PROVIDENCIA	:
FECHA	: 22/02/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO	: LEMP
VÍCTIMA	:
PROCESO	: <u>520016000485-2016-05742-01 NI. 19321</u>

DOSIFICACIÓN PUNITIVA- Procedimiento. / DETERMINACIÓN DE LA PENA - El resarcimiento de perjuicios a la víctima no incide en el trámite de individualización de la sanción para los delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexuales - La determinación de la pena en concreto, se realizó de manera adecuada, concediendo la rebaja por la aceptación de responsabilidad, en circunstancias de extrema pobreza y marginalidad y el incremento punitivo impuesto, se encuentra dentro de los extremos permitidos del primer cuarto de movilidad acertadamente escogido, conforme los criterios de ponderación de la pena, no existiendo exceso alguno y siendo que el hecho de haberse reparado integralmente a la víctima, no incide en el proceso de individualización de la sanción para el delito por el cual se procede.

PREACUERDOS - Debe existir claridad respecto de lo pactado - Analizado el preacuerdo celebrado, se evidencia falta de claridad respecto de si la circunstancia atenuante de la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas se reconocía como derecho o como único beneficio

compensatorio; ante lo cual lo correcto era que el funcionario judicial despejara la duda antes de proceder a su aprobación y a dictar sentencia reconociendo tal circunstancia; en tanto si esto se concedió como único beneficio por la aceptación de responsabilidad, constituiría vulneración del debido proceso y legalidad de la pena, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el art 199 de la Ley 1098 de 2006; irregularidades que no pueden ser corregidas oficiosamente en segunda instancia por la prohibición de reforma peyorativa. Sin embargo se estima necesaria la compulsación de copias penales y disciplinarias contra los funcionarios que han intervenido en el asunto, para que se estudie el posible desapego de sus comportamientos a ley sustantiva y procesal.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 19/04/18
DECISION	: MODIFICA
DELITO	: Lesiones Personales Culposas
PROCESADO	: MFC
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 528386000485 2008 80677 01 N.I. 23540

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / PERJUICIOS - CLASIFICACIÓN: Patrimoniales o Materiales y Extrapatrimoniales o Inmateriales. / PERJUICIOS MATERIALES - Deben probarse - No hay lugar a la modificación del quantum impuesto por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en tanto en el concepto médico legal, base para su estimación y cobro, se dictaminó una secuela definitiva de carácter parcial, la cual no deviene en pérdida total de la capacidad laboral, requiriéndose por tanto establecer a ciencia cierta el porcentaje de dicha pérdida, no siendo suficiente conocer solo la expectativa de vida de la víctima.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA - Constituye un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona - Procedencia de la condena al pago de este tipo de perjuicio, los cuales al ser diferentes a los daños materiales, requieren únicamente la acreditación de la existencia de un daño, quedando su valoración al *arbitrium iudicis*; determinándose que se encuentra demostrada la afectación sufrida por la víctima en su salud de manera definitiva, conllevando a una alteración de las condiciones de existencia,

en tanto el hecho produjo un cambio en su presentación y postura corporal que lo limitó en sus condiciones habituales de trabajo.

PERJUICIO MORAL SUBJETIVADO - Tasación - Hay lugar a elevar el quantum impuesto en orden a cubrir estos perjuicios, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, teniendo en cuenta la angustia, desasosiego, dolor y sufrimiento padecido por el demandante por las secuelas producidas tras el accidente, cuya tasación se encuentra a cargo del juez, de acuerdo a la experiencia, la calidad de la víctima, la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado y demás particularidades del caso concreto.

INDEXACIÓN - Procedencia - Es factible la corrección monetaria de las sumas impuestas, ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, con lo cual se preserva la justicia, toda vez que con el paso del tiempo el monto tasado en una indemnización puede ser incompleto ante la depreciación del dinero, no reparando realmente el daño causado; debiéndose calcular desde el momento de la ocurrencia del daño, hasta que se realice el pago efectivo a la víctima.

PONENTE	: DR. JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 05/03/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: Actos sexuales abusivos menor 14 años
PROCESADO	: ORE
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 523996000521201480130-01

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - PARÁMETROS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENA: Aplicación de las reglas relativas al Concurso de Delitos y los Principios de Necesidad, Razonabilidad y Ponderación – El juez ejecutor para efectos de la determinación de las penas a acumular, deberá tener en cuenta las normas que regulan la dosificación de las mismas, los límites cuantitativos señalados en el art 31 del C. P. y los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas de los delitos, sin que tal valoración pueda ir más allá de la que realizó el juez de conocimiento al momento de dosificar la pena; por lo cual se determina que la acumulación jurídica de las sanciones realizada, comportó un beneficio punitivo importante, la cual dio aplicación a los mencionados principios y tuvo en cuenta la gravedad de la conducta, y siendo que las aseveraciones efectuadas por el recurrente atinentes a la situación de vulnerabilidad de su núcleo familiar ante su ausencia o la primacía de los derechos fundamentales de la niñez, no constituyen un parámetro de los determinados por la jurisprudencia a tener en cuenta para la redosificación de la pena.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/03/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: Actos sexuales con menor 14 años
PROCESADO	: MANI
VÍCTIMA	:
PROCESO	: <u>523996000521 2015 80070 01</u>

DECLARACIÓN DE MENOR ANTERIOR AL JUICIO ORAL - PRUEBA DE REFERENCIA - Admisibilidad de ingreso al juicio como prueba de referencia, en eventos relacionados con delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. / DERECHOS DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - Prevalencia sobre el Derecho de No Incriminación - Al tratarse de un menor víctima de abuso sexual, en aras de garantizar el interés superior, el principio pro infans y evitar la revictimización, es procedente la admisibilidad de la prueba de referencia, en este caso, las declaraciones rendidas por el menor y su madre, las cuales fueron presentadas a través de las bases de opinión pericial, que fueron practicadas garantizando los derechos del menor y que pueden ser valoradas, pese a que en el juicio oral no se presentó al infante y la madre decidió ejercer su derecho a no declarar en contra del acusado por circunstancias de parentesco, en tanto al estar de por medio los derechos de menores de edad víctimas de afectaciones en contra de su libertad, integridad y formación sexuales, se configura una excepción a la exoneración al deber de denunciar y declarar; por consiguiente no se genera ilicitud en las pruebas arrimadas al juicio.

TESTIMONIO DE MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL - VALORACIÓN: Estudio de factores objetivos que permiten verificar periféricamente el asunto, para afirmar o disminuir su credibilidad. / PRUEBA DE

REFERENCIA - El testimonio rendido por el perito, no ostenta tal calidad. / FUNDAMENTO PROBATORIO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA - Esta no puede sustentarse únicamente en prueba de referencia. / IN DUBIO PRO REO - El grado de certeza lo excluye de plano - Del análisis en conjunto del material probatorio aducido al debate oral, se establece que existe la certeza necesaria acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, pues no obstante, el menor víctima no testificó en juicio, las declaraciones anteriores a éste, son admisibles de manera autónoma como prueba de referencia, siendo introducidas a través de los testimonios de las profesionales que lo atendieron y sus bases de opinión pericial; quienes además, al adquirir conocimiento directo y personal sobre los puntos que son objeto de sus valoraciones, exámenes o análisis, no constituyen prueba de referencia, sino directa, que respaldada con otros medios de conocimiento, como las manifestaciones realizadas por su progenitora ante dichas profesionales y su declaración parcial rendida en juicio, a pesar de haber ejercitado su derecho de no incriminación, y la existencia de varios elementos de corroboración periférica que permiten otorgar credibilidad a la versión de la víctima, hacen procedente proferir sentencia condenatoria.

PONENTE	: DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/02/18
DECISION	: MODIFICA
DELITO	: Homicidio Culposo Agravado
PROCESADO	: CHDN
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 523996000521 2016 80016 01

DOSIFICACIÓN PUNITIVA - Porcentaje de rebaja de pena al existir flagrancia y aceptación a cargos en audiencia de acusación – Procedencia de la corrección de las penas impuestas, al establecerse que fue erróneo el porcentaje de rebaja aplicado, siendo que al haber operado la captura en flagrancia y el allanamiento a cargos con posterioridad al escrito de acusación, el mismo corresponde a 8,33% y no al 12,5%.

PRISIÓN DOMICILIARIA - Requisitos – Hay lugar a conceder el referido beneficio, siendo que se acreditan los presupuesto para ello, en lo referente con el monto de la pena, el delito no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso 2º del art 68 A del C.P y se cuenta con el arraigo familiar y social del procesado; no siendo necesario realizar un estudio de tipo subjetivo, en tanto la Ley 1709 de 2014, eliminó este aspecto.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/02/18
DECISION	: CONFIRMA
DELITO	: Acceso Carnal abusivo menor catorce años Actos sexuales abusivos menor catorce años
PROCESADO	: MJCI
VÍCTIMA	:
PROCESO	: 2010-00021 N.I. 6362

CONFLICTO DE JURISDICCIONES - La asignación de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante y de obligatorio cumplimiento - No hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, solicitada por la defensa alegando que el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción indígena, por cuanto tal pedimento ya fue objeto de decisión de fondo en distintas instancias, incluso mediante la acción de Tutela, en las cuales el máximo órgano de cierre al que se le ha encomendado resolver la colisión de jurisdicción, asignó el asunto a la jurisdicción ordinaria, configurándose una regla de universalidad, por la cual tal decisión no puede ser trastocada ni discutida.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El análisis de contraste se realiza entre Acusación y Sentencia Condenatoria. / **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** - No se configura - Cotejados los hechos que fueron motivo de acusación, con los probados en juicio, se verifica que no existe conculcación del principio de consonancia, por cuanto el estudio versó sobre la realidad fáctica y la tipificación efectuada en la formulación de acusación. Determinándose que existe un yerro al invocarse en la sentencia absolutoria vulneración del principio de congruencia, afirmando que no se pudo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada agresión sexual, debiéndose aclarar que la existencia de disimilitudes en el recaudo de

pruebas, no constituye un atentado a dicho principio y en tanto el cotejo debe ser con la sentencia de condena, pues no puede alegarse tal vulneración frente al análisis de un fallo absolutorio.

DERECHOS DE LOS MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES - Permanecen incólumes con independencia de la edad que posteriormente alcancen. / DECLARACIÓN DE MENOR DE EDAD ANTERIOR AL JUICIO ORAL - PRUEBA DE REFERENCIA - Admisibilidad excepcional de ingreso al juicio como prueba de referencia, en eventos de agresiones sexuales, así la víctima acuda a este escenario - La víctima de delitos sexuales que al momento de comparecer al juicio oral ya ha alcanzado la mayoría de edad, no pierde las garantías consagradas para su protección, por tanto en el debate oral pueden presentarse tanto el testimonio de la víctima, como prueba independiente y, a manera de prueba de referencia, las entrevistas anteriormente rendidas, sin que sea imperativo que estas ingresen con el testimonio de la agraviada.

DECLARACIÓN DE MENOR DE EDAD ANTERIOR AL JUICIO ORAL - Entrevista rendida ante Perito - Los relatos contenidos en la base pericial que sirvieron para emitir concepto, hacen parte integral del dictamen pericial, y tal concepto científico constituye una prueba autónoma, la cual debe ser valorada a efectos de proferir sentencia.

VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA - Las narraciones distintas o tergiversadas, disminuyen su credibilidad. / IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar si existe duda sobre la responsabilidad penal - Valorada en forma integral la prueba que fue practicada e introducida al juicio oral, bajo el postulado de la sana crítica, no logra generar la certeza ni el convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del procesado, teniendo en cuenta la escasa credibilidad de las versiones de la víctima, dadas las múltiples contradicciones sobre aspectos trascendentales en que incurrió, las que cotejadas con las demás pruebas, dan como resultado fuertes incertidumbres que no logran derruir el principio de presunción de inocencia.

PONENTE	: DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05/03/18
DECISION	: ABSTIENE
DELITO	: Porte ilegal de armas
PROCESADO	: LACM
VÍCTIMA	:
PROCESO	: <u>2015-00197 N.I. 21684</u>

DERECHO DE IMPUGNACIÓN - No es absoluto. / DERECHO DE IMPUGNACIÓN A LAS DECISIONES JUDICIALES - Falta de legitimación en la causa por carencia de interés jurídico para recurrir en el sujeto procesal que propone la alzada, en tanto no puede impugnar quien haya sido destinatario de un fallo favorable a sus pretensiones. / PREACUERDOS - PRINCIPIO DE IRRETRACTABILIDAD: Opera tanto para el procesado como para la Fiscalía - La Sala se abstiene de conocer el fondo de la contención planteada, en tanto el Fiscal no se encuentra revestido de legitimidad para recurrir la sentencia, al no asistirle interés jurídico para el cabal ejercicio de impugnación, siendo que al suscribir un preacuerdo en el que se pactó la pena, el cual contó con la aprobación judicial, y que el fallo se dictó conforme a las precisas y claras pretensiones elevadas por la Fiscalía, las que fueron las mismas procuradas por el acusado y su defensor, no le reportó ningún agravio, quedando por tanto, inhabilitado para recurrir.